

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En respuesta allegada por el Comandante del Batallón de Policía Militar 13, al requerimiento realizado, informó que se le ha puesto en conocimiento del accionante en múltiples oportunidades la documentación requerida para analizar la viabilidad de realizar el informe administrativo por lesión, para lo cual mencionó cuáles son los documentos.

Conforme con lo expuesto, la suscrita juez considera pertinente poner en conocimiento del accionante, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie frente a lo informado por el Comando del Batallón de Policía Militar 13, y envíe a la dirección de correo electrónico bpm13@buzonejercito.mil.co los siguientes documentos:

- Epicrisis clara y legible de la lesión del 28 de junio de 2016.
- Realice y remita un informe detallado sobre la lesión sufrida indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Por la secretaría del Juzgado, notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Accionante:	david-184@hotmail.com
Accionadas:	notificacionjudicial@cgfm.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; adriana.rojasva@buzonejercito.mil.co
Requerida:	bpm13@buzonejercito.mil.co; juridicabapom13@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2d7a6a6c6085df1024f27822d47dcee731783776128f3efa454aa99c7b2a6a
Documento generado en 13/07/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200503 00
ACCIONANTE:	PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBROCOACTIVO – FINANCIERA

Mediante comunicación allegada al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, el Ministerio de Defensa informó que dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

No obstante, el Juzgado advierte que la interesada radicó dos peticiones el 10 de octubre de 2022 que fueron objeto del fallo de tutela de la referencia, una dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, de la cual se observa que es a ella a la que se hace referencia en el informe de cumplimiento allegado por la entidad, sin embargo, frente a la otra petición que fue dirigida a la dependencia financiera del Ministerio de Defensa, no se hace alusión en el informe de cumplimiento.

Por tal razón el Despacho estima pertinente poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta y las documentales aportadas por la cartera ministerial, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Por otra parte, se requiere al Ministro de Defensa para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe el trámite que le dio a la petición de la misma

fecha, dirigida a la dependencia de financiera, la cual tiene interrogantes adicionales.

Por la secretaría del Juzgado notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	pafer07@hotmail.com
Accionadas:	usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6543ef72ab07c37047004c6d6796abea4107f17e0f38f24c360448faa0a0f**

Documento generado en 13/07/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300081 00
ACCIONANTE:	KAROL LISETTE CASTAÑEDA SUPANTEVE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFIORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
VINCULADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL - CNSC

La accionante, actuando en causa propia, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 2 folios), toda vez que, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no han cumplido con lo ordenado en sentencia de 12 de mayo de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “C”, que modificó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de marzo de 2023.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por secretaría requiérase a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 12 de mayo de 2023. Asimismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber a los citados funcionarios que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en la que están

incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	karolcas0106@gmail.com
Accionadas:	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bb89e316e3b6b2c2c681dc461d3288428e31b3ded5512c554968bddbc552b**

Documento generado en 13/07/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300189 00
ACCIONANTE:	HÉCTOR JULIO PRADA PINTO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 16 de junio de 2023.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela el 10 de julio de 2023, en cuanto notificó el Oficio lex: 7437358 de 6 de junio de 2023, vía correo electrónico dirigido a la dirección pradahector987@gmail.com, de conformidad con la orden impartida en la citada providencial.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 008 del expediente digital.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura³, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 16 de junio de 2023, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Héctor Julio Prada Pinto, identificado con cédula de ciudadanía 91.277.873, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, por intermedio de funcionario competente, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar el oficio con Código LEX: 7437358 de 6 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico pradahector987@gmail.com.

TERCERO: La demandada deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.
[...]

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en notificar el Oficio LEX: 7437358 de 6 de junio de 2023, vía correo electrónico a la dirección pradahector987@gmail.com⁵, que pertenece al accionante y en la que indicó que recibiría notificaciones tanto en el escrito de tutela como en la petición realizada ante la entidad, lo cual fue cumplido por la administración, así:

10/7/23, 9:12

Correo: Impugnaciones - Outlook

5-RESPUESTA-7494865-10 07 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:12

Para:PRADAHECTOR987@GMAIL.COM <PRADAHECTOR987@GMAIL.COM>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Comunicacion codigo lex 7494865 Alcance oficio con Cod Lex 7437358.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

⁴ Folio 21 archivo 008 del expediente digital.

⁵ Folio 21 archivo 008 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	pradahector987@gmail.com
Accionadas:	notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864132efd27996cc3a27edc93545d0d3c3aad42d3fbc9b738f5d9a1e972d8e39
Documento generado en 13/07/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300215 00
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO MOLANO BEDOYA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 6 de julio de 2023.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela, mediante Oficio 2023-440-013254³ de 10 de julio de 2023, con el cual dio respuesta de fondo a la petición de 16 de diciembre de 2022, presentada por el señor Luis Hernando Molano Bedoya.

1.3 El 13 de julio de 2023⁴ la parte actora informó que el 10 de julio de 2023 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitió respuesta con al cual le mencionaron las subsanaciones que debe realizarle a la documentación radicada el 16 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 007 del expediente digital.

⁴ Archivo 009 del expediente digital.

garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁵, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 6 de julio de 2022, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y reparación del señor Luis Hernando Molano Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía 16.111.023, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, por intermedio del funcionario competente, dé respuesta de fondo a las peticiones de 16 de diciembre de 2022, con radicado 2022-313-06339-2, y de 3 de febrero de 2023, con radicado 2023-313-000617-2, por medio de las cuales el actor reclama el primer desembolso del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural; para lo cual deberá analizar y pronunciarse frente

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

a cada uno de los documentos que fueron anexados por el interesado. De faltar alguno, de manera concreta deberá señalar cuál y si los aportados no cumplen algún requisito legal, tendrá que informarlo de manera puntual al reclamante.

TERCERO: La demandada deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.
[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en dar respuesta de fondo a las peticiones de 16 de diciembre de 2022, con radicado 2022-313-06339-2, y de 3 de febrero de 2023, con radicado 2023-313-000617-2, lo cual se aprecia cumplido con el oficio allegado por la cartera ministerial.

En dicho oficio la administración analizó los documentos aportados por el accionante y señaló los que fueron aprobados por la entidad y los que adolecen de falencias que deben ser subsanadas para proceder al primer desembolso así⁶:

1. Viabilidad del predio, está completo y aprobado por el grupo técnico del MADR.
2. Documentos del profesional Tarjeta Profesional, cedula de ciudadanía y vigencia de la Tarjeta Profesional se encuentran aprobados por el grupo técnico del MADR.
3. Condiciones ambientales del predio cumple, aprobados por el grupo técnico del MADR.
4. El contrato de obra no cumple y no viene diligenciado en el formato del MADR, se remite nuevamente documento para ser diligenciado.
 - El contrato de obra debe ser suscrito por profesional idóneo (arquitecto o ingeniero civil).
5. El peticionario no ha enviado Certificación Bancaria al MADR.
 - El trámite para la disponibilidad de la cuenta bancaria al beneficiario es la siguiente:
 - Si el Beneficiario acude a la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a reclamar el título la comisión es del 0.9, si el

⁶ Folio 3, archivo 007 del expediente digital.

beneficiario tiene cuenta en cualquier Banco diferente al BA, no le cobran comisión.

- Desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, le sugiere al señor LUIS HERNANDO MOLANO BEDOYA, abrir cuenta en el Banco Agrario de Colombia por temas de celeridad, y no tener créditos o moras con la entidad.

6. Cuando el señor **LUIS HERNANDO MOLANO BEDOYA**, subsane estos documentos y los envíe al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se procede al primer desembolso.

De la misma manera, se destaca que la parte actora informa que es conocedor del oficio emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y remitió los documentos pertinentes para la subsanación, por lo que, la entidad accionada ha dado cumplimiento completo a la sentencia de tutela de 6 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

Accionante:	maloaizas@unal.edu.co
Accionadas:	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co rafael.paba@minagricultura.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063ad9fcac0107b9c19216adc1d51694fdcf6605369d7a42910c6961ccc38767
Documento generado en 13/07/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>